

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 15/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2017 00318	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO	Auto pone en conocimiento PREVIO A RESOLVER LA TERMINACION DEL PROCESO PROCEDE EL DESPACHO POR SECRETARIA A CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACION	12/03/2021		
41001 40 03004 2018 00876	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto decide recurso	12/03/2021		
41001 40 03004 2020 00430	Ejecutivo	LUZ MARINA CASTAÑEDA	MARIA HILSA ANDRADE SUAZA	Auto inadmite demanda	12/03/2021		
41001 40 03004 2021 00012	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE LUIS MANJARRES BAHAMON	Auto inadmite demanda	12/03/2021		
41001 40 03004 2021 00061	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	12/03/2021		
41001 40 03004 2021 00068	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HENRY YECIDESTIVEN VARGAS RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	12/03/2021		
41001 40 03004 2021 00076	Ejecutivo	PARMALAT COLOMBIA LTDA	E&R CORPORATION S.A.S Y OTRO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	12/03/2021		
41001 40 03006 2018 00923	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GIOVANNY ALEISI GARCIA VIANA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA TERMINACIÓN POR NO TENER FACULTAD PARA RECIBIR EL SOLICITANTE.	12/03/2021		
41001 40 22004 2014 00007	Ejecutivo Mixto	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.	OSCAR ALBERTO RIVEROS Y OTRO	Auto ordena entregar títulos	12/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva

12 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	41001-40-22-004-2018-00876

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandada frente al auto adiado 11 de julio de 2019, mediante el cual se revocó la orden de mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Como argumentos fácticos señala la recurrente que LA PREVISORA S.A. CIA SEGUROS, mediante oficio de fecha 20 de diciembre de 2010, informó a la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA, que a partir del 3 de enero de 2011, las facturas correspondientes a reclamaciones presentadas por las clínicas y hospitales correspondientes a asegurados de SOAT y accidentes escolares, se recibirán en TECNOIMÁGENES, ubicada en la Carrera 100 N° 25 D – 61 Bodega 5, Barrio Fontibón de la ciudad de Bogotá.

Sostiene que de acuerdo a las directrices dadas por LA PREVISORA S.A. CIA SEGUROS, a partir del 3 de enero de 2011, todas las reclamaciones se radicaron en la citada dirección tal como se desprende del sello de recibido de cada una de las facturas aportadas para el cobro, razón para solicitar la revocatoria del auto atacado.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, indica:



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

"La Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".

Respecto de los elementos esenciales de las facturas cambiarias, entendidos como aquellos sin los cuales el título no existe (Inciso 2 del artículo 898 del Código de Comercio), el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, dispone los siguientes:

Artículo 621. Requisitos Para Los Títulos Valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

A su vez el artículo 774 del Código de Comercio dispone que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días (30) calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. Negritas y subrayas del Juzgado.

Al examinar las facturas que constituyen la base de la presente acción ejecutiva, observa el Despacho que en las mismas figuran la razón y NIT de la entidad demandante, que en ellas se alude como contratante del servicio a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, numeración y fecha de expedición, la descripción de las intervenciones y procedimientos que se realizaron a diferentes pacientes, valor unitario y total.

Ahora, el despacho dispuso revocar la orden de mandamiento de pago contra la parte demandada, por cuanto en el cuerpo de las cuentas de cobro y sus facturas anexas, se advierte un sello de recibido que pertenece a la empresa "TECNOIMÁGENES", y no el de la aseguradora ejecutada.

Como argumentos de la recurrente, expone que mediante oficio de fecha 20 de diciembre de 2010, la aseguradora informo que a partir del 3 de enero de 2011, las facturas correspondientes a reclamaciones presentadas por las clínicas y hospitales correspondientes a asegurados de SOAT y accidentes escolares, se recibirán en TECNOIMÁGENES, ubicada en la Carrera 100 N° 25 D -- 61 Bodega 5, Barrio Fontibón de la ciudad de Bogotá; sin embargo, cabe resaltar, que "TECNOIMÁGENES" es una entidad diferente a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y con la demanda no se allegó documento por el que se precise el vínculo existente entre estas dos a efectos de determinar que el recibido puesto por la primera de ellas, constituye aceptación de las facturas a tono con el artículo 773 del Código de Comercio.

Además, no resultan suficientes los documentos anexos al recurso (Folio 1121 y al 1123 cuaderno 6), para establecer la relación jurídica existente entre "TECNOIMÁGENES" y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para la recepción de los documentos relativo a reclamaciones por servicios de salud.

Aunado a lo anterior, tampoco puede el despacho establecer la fecha exacta en la que LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, recibió cada una de las reclamaciones remitidas por "TECNOIMÁGENES" para determinar la relación o el vínculo que une a tales entidades, con el propósito de calificar el cumplimiento del requisito de aceptación de las facturas.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Es oportuno traer a colación un caso similar en el que el Tribunal Superior Distrito Judicial De Neiva - Sala Civil Familia Laboral, en proceso ejecutivo de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA S.A. frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con Rad. 41001.31.03.004.2017.00144.01, dispuso revocar el auto que negó el mandamiento de pago; no obstante una vez analizados cada uno de los soportes adjuntos a las facturas objeto de ejecución, no se logra establecer con certeza la fecha de su aceptación y/o recepción por parte de la aseguradora.

Por lo anterior, se concluye que las facturas de venta objeto de ejecución, no reúnen los requisitos legales para prestar mérito ejecutivo, como quiera que infringen lo dispuesto en la normatividad citada en precedencia.

Los sustentos jurídicos expuestos, son suficientes para determinar que en este caso, no obedece la revocatoria del auto adiado 11 de julio de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago a favor de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA S.A. frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y así habrá de declararse.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, el Juzgado la niega por tratarse de un asunto de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1. NO REPONER el auto adiado el 11 de julio de 2019, por las razones expuestas.

2. NEGAR el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia en razón de la cuantía.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 12 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Mínima
DEMANDANTE	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO RIVEROS Y OTRO
RADICACIÓN	410014022004201400007-00

El demandado JOSE LUIS RODRIGUEZ QUIRGOA, en escrito que antecede y recibido a través de correo electrónico, solicita al juzgado la entrega de la suma de \$11.803.938 Mcte debitada de su cuenta de Bancolombia, dineros que se encuentren a su favor dentro de este proceso.

De la viabilidad de la petición resulta procedente en consideración a la terminación por pago total de la obligación, según proveído del cinco (05) de febrero de 2018 obrante en el cuaderno principal

En consecuencia, páguese al solicitante el depósito judicial No. 439050001023554 por \$11.803.938 Mcte aquí constituido, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

12 MAR 2021

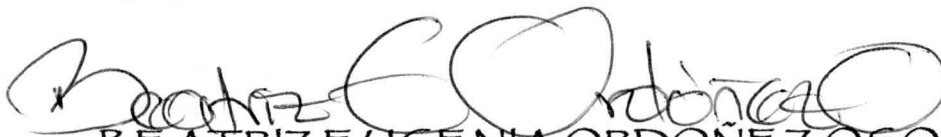
REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JOSE LUIS MANJARRES BAHAMON
RADICACIÓN	41001400300420210001200

El juzgado declara inadmisble la presente demanda ejecutiva propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderada judicial, toda vez que advierte el despacho que no hay claridad y precisión respecto de los hechos y pretensiones frente a las sumas de dinero reclamadas por concepto de capital e intereses corrientes, para librar el mandamiento de pago como lo señala el artículo 431 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al abogado MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Por el Estado

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAU CORBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	GIOVANNY ALEISI GARCIA VIANA
RADICADO	2018-00923

En memorial presentado por el apoderado judicial del ejecutante solicita nuevamente la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí perseguida. En consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, y entregar los respectivos oficios al demandado. En esta oportunidad presenta poder otorgado por el Dr. EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIA, quien a su vez está facultado para ello mediante escritura publica-poder concedida por el Representante Legal de la ejecutante. En dicho documento, el togado Caballero Nuncia otorga poder al DR. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO "para que en nombre y representación de ITAÚ solicite se ordene la terminación del proceso de la referencia", pero en el mismo documento se indica: **"Este poder no conlleva las facultades de sustituir, recibir, allanarse, transigir, desistir, renunciar o reasumir."**

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora de la obligación, de no ser porque se advierte que el DR. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, apoderado de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que **"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."** Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice **el apoderado con facultad para recibir**, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem; facultad, que no le está al Dr. Leal Osorio. Por lo anterior, **SE NIEGA** la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 CGP.

NOTIFÍQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
SOLICITANTE	LUZ MARINA CASTAÑEDA
DEMANDADO	MARIA HILSA ANDRADE SUAZA
RADICACIÓN	41001400300420200043000

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **MILENA SMITH BURGOS RAMIREZ** a través de apoderado judicial, como quiera que el despacho observa la falta de requisitos, a saber:

1º.- No se indica la cuantía del proceso, la cual es necesaria para determinar la competencia, de conformidad con el numeral 9º del Artículo 82 del Código General del Proceso, para lo cual debe allegar certificado catastral.

2º.- No se acompañó la minuta que debe ser suscrita por la ejecutada, o en su defecto, por el Juez (Inc. 2 Art. 434 CGP).

3º.- No se presentó certificado que acredite la propiedad en cabeza de la demandada del bien objeto de escritura, o en tal caso, certificado del registrador de Instrumentos Públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor de la demandada.

4º.- Se advierte la ausencia de la solicitud de medida previa necesaria para dictarse mandamiento de pago conforme lo estipula el Inciso 2 del artículo 44 CGP.

Consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al DR. FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLINICA UROS SA
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO	2017-00318

En memorial presentado por la apoderada judicial de la ejecutante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación aquí perseguida. En consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, entregar los respectivos oficios al demandado, así como la entrega de depósitos judiciales.

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, de no ser porque se advierte que por error involuntario en Secretaría se dispuso el registro del traslado de la liquidación del crédito inicialmente presentada por la parte demandada, en el Software siglo XXI para efectos de la contabilidad de los terminos correspondientes; pero no se fijó en lista del micrositio de la página web de la Rama Judicial, que tiene el propósito de darle la publicidad correspondiente. En consecuencia, en aras de respetar el derecho fundamental al debido proceso del ejecutante, el Juzgado ordena que **POR SECRETARÍA se dé traslado de la liquidación del crédito recientemente presentada por la apoderada judicial de la parte demandada (13/01/2021). Surtidos los términos de Ley, PASE AL DESPACHO DE MANERA URGENTE el expediente para resolver la petición de terminación y pago de depósitos judiciales.**

NOTIFÍQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

7 2 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA
RADICACIÓN	41001400300420210006100

El juzgado declara inadmisble la presente demanda ejecutiva propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado judicial, toda vez que advierte el despacho que no hay claridad y precisión respecto de los hechos y pretensiones frente a las sumas reclamadas por concepto de capital e intereses corrientes, ya que no coinciden con la literalidad del título valor base de recaudo.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

12 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	HENRY YECIDESTIVEN VARGAS RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300420210006800

El juzgado declara inadmisile la presente demanda ejecutiva propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderada judicial, como quiera que los documentos aportados, entre ellos, el título valor pagaré, escritura pública No. 82 y documentos que la integran, son ilegibles.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., representada por la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 12 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	PARMALAT COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	E&R CORPORATION S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN	410014003004202100007600

El juzgado declara inadmisble la presente demanda ejecutiva propuesta por **PARMALAT COLOMBIA LTDA** a través de apoderada judicial, como quiera que los documentos aportados, entre ellos, título valor base de recaudo Pagaré y carta de instrucciones, son ilegibles.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la DRA. VICTORIA EUGENIA SOTO BUITRAGO como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA